



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

12-25
1/2011

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2011

**COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DE
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

OFICIO SGA-JA- 3599/2011

ASUNTO: Se notifica auto y se remite
copia certificada de sentencia

México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20 fracción III y VI, 21, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado **en AUTO dictado en esta fecha, por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le NOTIFICO POR OFICIO la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia, **asimismo se remite copia certificada de la sentencia dictada en los expedientes: ST-JDC-463/2011 Y ST-JRC-93/2011, acumulados**, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2011 DIC 8 PM 12 25

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibi de un enviado los
- un anexo en (1) folio
- un anexo en copia certificada en (52) folios

*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA AGRAVADOS.

2011 DIC 8 PM 2 57

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSY DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2011 DIC 7 17:36 46s

SECRETARÍA GENERAL
TEPJF SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2011

COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con los siguientes cursos de seis del mes y año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día:

I.- Oficio TEPJF-ST-SGA-1263/2011, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en los expedientes ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011, acumulados, promovidos por José Manuel Pineda Pineda, Antonio Alamilla Gómez y la Coalición "Michoacán nos une" contra el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista, por el que se aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el respectivo ayuntamiento; en cumplimiento al resolutivo sexto de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 197 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

II.- Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1665/2011, mediante el cual el actuario adscrito a la referida Sala, notifica la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011, acumulados.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, una copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave SUP-AG-88/2011.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011, acumulados, por estrados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

2011 DIC 7 17:36 46s

OFICINA DE ACTUARIOS

TEPJF SALA SUPERIOR



José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTES: ST-JDC-463/2011 y
ST-JRC-93/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ MANUEL PINEDA
PINEDA, ANTONIO ALAMILLA
GÓMEZ Y COALICIÓN "MICHOACÁN
NOS UNE".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN, EN BUENAVISTA.

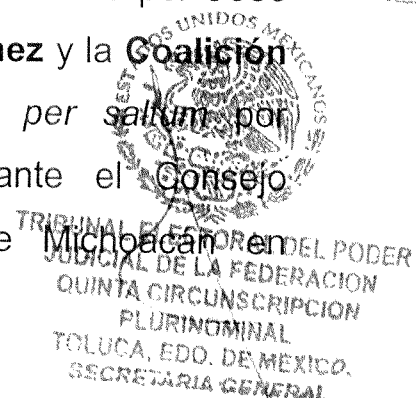
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: ARMANDO
CORONEL MIRANDA, ABDÍAS
OLGUÍN BARRERA Y MARÍA DEL
MAR ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis de diciembre de dos mil once.**

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, promovidos por **José Manuel Pineda Pineda, Antonio Alamilla Gómez** y la **Coalición "Michoacán nos Une"**, que promueve, vía *per saltum* por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en



Buenavista, a fin de impugnar el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once", emitido el dieciséis de noviembre del año en curso por el citado Consejo Municipal Electoral, en el que se aprueba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y se declara desierto un espacio correspondiente a la tercer fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los ciudadanos y la Coalición actora hacen en sus demanda, del contenido de las constancias que obran en los expedientes, así como de diversos hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo en el Estado de Michoacán la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el relativo al Municipio de Buenavista, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma número 69, publicado en el



Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

3. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista realizó el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,514	DIEZ MIL QUINIENTOS CATORCE
 COALICIÓN MICHOACÁN NOS UNE	5,819	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
 CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	126	CIENTO VEINTISÉIS
VOTOS NULOS	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
PLANILLAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTACIÓN TOTAL	16,930	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA

Al concluir el cómputo respectivo, el citado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como se advierte de la copia certificada del "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de

Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once”, que obra a fojas 80 a 91 del sumario, en los siguientes términos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TORRES CHÁVEZ LUIS
SÍNDICO PROPIETARIO	PÉREZ ANDRADE CARLOS ALBERTO
SÍNDICO SUPLENTE	ALVÁREZ VALENCIA JESÚS MANUEL
REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FORMULA	CÁRDENAS CEBALLOS MIGUEL ÁNGEL
REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FORMULA	RIOS TORRES MA. GUILLERMINA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FORMULA	GALLARDO LOPEZ MIRELLA
REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FORMULA	MALLORQUÍN SANCHEZ BERENICE
REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FORMULA	BIRRUETA MÉNDEZ JOSÉ ANTONIO
REGIDOR MR SUPLENTE, 3ª FORMULA	SÁNCHEZ BAEZ SILVIA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FORMULA	VERDUZCO PAZ LORENZO
REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FORMULA	MADRIGAL GÓMEZ CARLOS

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la propia sesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, quedando integrado el Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, conforme a lo siguiente:

CARGO	NOMBRE DE LOS REGIDORES POR LA COALICIÓN “MICHOCÁN NOS UNE”
REGIDOR RP PROPIETARIO, 1ª FORMULA	TORRES TORRES RICARDO
REGIDOR RP SUPLENTE, 1ª FORMULA	MEDINA GUERRERO RUBÉN
REGIDOR RP PROPIETARIO, 2ª FORMULA	MARISCAL MAGAÑA MARÍA
REGIDOR RP SUPLENTE, 2ª FORMULA	TADEO TAPIA ALBINA

Acuerdo que fue hecho del conocimiento de la Coalición “Michoacán nos Une” el dieciséis de noviembre del presente año, por medio de su representante Carlos Javier Torres Vega quien



firmó el acta de sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Buenavista, Michoacán como consta en copias certificadas a fojas 70 a 77 del expediente ST-JDC-463/2011 y fojas 72 a 78 del expediente ST-JRC-93/2011 y la autoridad responsable señala que además dicho acuerdo se publicitó en los estados del Consejo Municipal Electoral en Buenavista, Michoacán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-463/2011.

a) **Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de noviembre de dos mil once, José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez, en su calidad de candidatos de regidores propietario y suplente en la planilla para miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Buenavista, Michoacán, por la Coalición "Michoacán nos Une", presentaron ante el Consejo Municipal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que controvierten el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once", como se advierte a foja 138 del sumario.

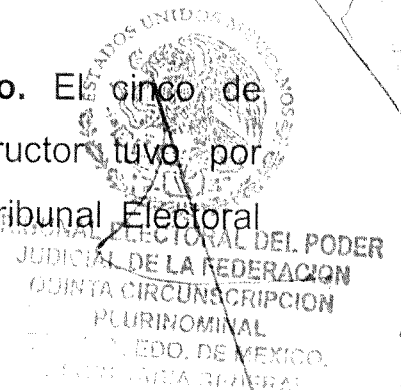
b) **Remisión de la demanda a Sala Regional.** El veinticuatro de noviembre del año en curso, se recibió en Oficina de

Partes de esta Sala Regional el oficio **01/2011**, mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal de Buenavista, remite la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio, como consta a foja 02 de los autos del expediente.

- c) **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio ciudadano no compareció tercero interesado, como se advierte de la certificación y la cédula de notificación, que realizó el Secretario del Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista, que obran agregadas en autos a fojas 59 y 60 del expediente.
- d) **Turno a Ponencia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-463/2011** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1214/11**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, como se advierte a fojas 61 y 62 del sumario.
- e) **Radicación y requerimiento.** El veintiocho de noviembre del año en curso, el magistrado instructor radicó la demanda y requirió al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista diversa información necesaria para la resolución del juicio ciudadano como consta a fojas 65 a 67 del expediente.



- f) **Segundo requerimiento.** El treinta de noviembre del año en curso, el magistrado instructor, al advertir el incumplimiento a lo ordenado en el requerimiento anterior, requirió nuevamente Consejo Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera el original del acuse de recibo de la presentación del juicio ciudadano como se advierte a fojas 119 y 120 de autos.
- g) **Tercer requerimiento.** El mismo treinta de noviembre de dos mil once, el magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto, dada la posibilidad de que se hubiese impugnado el mismo acto ante dicho órgano jurisdiccional, como se aprecia a fojas 121 y 122 del sumario.
- h) **Admisión.** El primero de diciembre del año que transcurre, el magistrado instructor, al considerar que en el caso se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio, admitió a trámite la demanda, como se advierte del acuerdo que obra agregado a fojas 133 y 134 del expediente.
- i) **Cumplimiento del segundo requerimiento.** El dos de diciembre siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el segundo requerimiento al Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista como consta a foja 162 del expediente en comento.
- j) **Cumplimiento del tercer requerimiento.** El cinco de diciembre siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal Electoral



del Estado de Michoacán, como consta a foja 165 del expediente en comento.

III. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011.

- a) **Juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Superior.** El veinte de noviembre del año en curso, disconforme con el “Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once”, la Coalición “Michoacán nos Une” a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, **Carlos Javier Torres Vega**, promovió juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como se advierte del acuse de recibo a foja 39 del sumario.
- b) **Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintitrés de noviembre del dos mil once se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio **01/2011** suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, mediante el cual remite, escrito de demanda signado por Carlos Javier Torres Vega, ostentándose con el carácter de representante propietario de la Coalición “Michoacán nos Une”, ante el citado Consejo Municipal y anexó el informe



circunstanciado, y demás constancias como se advierte del acuse de recibo a foja 03 del sumario.

- c) **Acuerdo de remisión a Sala Regional.** El mismo veintitrés de noviembre del año y mes en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo ordenando integrar el cuaderno de antecedentes **122/2011**, con copia certificada de la documentación descrita en el párrafo anterior, y remitir a esta Sala Regional los originales de dichas constancias, tal como se aprecia a foja 02 del sumario.
- d) **Recepción en Sala Regional.** El veinticinco de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **SGA-JA-3355/2011**, suscrito por el Actuario de la Sala Superior, mediante el cual notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo mencionado en el párrafo precedente, anexando a éste el oficio **01/2011** suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, escrito de demanda y su anexo, así como el informe circunstanciado, como se advierte a foja 01 del expediente.
- e) **Turno del expediente.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-93/2011** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General

de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1221/11**, cuyas constancias se encuentran agregadas a fojas 31 y 32 del expediente.

- f) **Tercero interesado y ampliación de demanda.** El veintiocho de noviembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **SGA-JA-3373/2011**, mediante el cual, el actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral notificó a esta Sala Regional el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala citada en primer lugar el veinticuatro de noviembre del año en curso ordenando la remisión de los oficios **01/2011** y **02/2011**, suscritos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista, y documentos anexos, consistentes en constancias de trámite del medio de impugnación, escrito de comparecencia de tercero interesado, así como escrito signado por el promovente, mediante el cual amplía su demanda, tal como consta en las constancias que obran agregadas a fojas 36 a 174 del sumario.
- g) **Radicación y requerimiento.** En proveído dictado el veintiocho de noviembre siguiente, el magistrado instructor radicó la demanda del expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable información necesaria para la sustanciación del presente asunto, como se constata a fojas 175 y 176 del sumario.
- h) **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento



citado en el párrafo anterior y ordenó deducir copias certificadas de diversa documentación útil para la sustanciación del presente asunto del diverso expediente ST-JDC-218/2011, como se advierte a fojas 234 y 235 del expediente.

- i) **Segundo requerimiento.** A través de acuerdo de treinta de noviembre de dos mil once, el magistrado instructor requirió información al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dada la posibilidad de que se hubiese impugnado el mismo acto ante dicho órgano jurisdiccional, lo cual se advierte a fojas 267 y 268 del sumario.
- j) **Admisión.** Mediante proveído de primero de diciembre, el magistrado instructor admitió el presente medio impugnativo, como se aprecia a fojas 274 y 275 del expediente.
- k) **Cumplimiento a requerimiento.** El cinco de diciembre siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como se advierte a foja 281 del expediente.

IV. Cierres de instrucción. Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, como se advierte a fojas 165 del expediente **ST-JDC-463/2011** y a fojas 281 del expediente **ST-JRC-93/2011**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 6, 79, párrafo 1 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, a fin de controvertir un acuerdo que guarda relación directa con la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán; en la especie, la relativa al municipio de Buenavista de la citada entidad federativa, la cual forma parte de la quinta circunscripción plurinominal electoral y por tanto se ubica dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

SEGUNDO. Precisión de competencia de esta Sala Regional. Tal como se advierte del escrito de demanda, visible a fojas 07 a 24 del expediente, la coalición actora dirigió su escrito de impugnación a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por considerar que ésta es competente para conocer del presente asunto, dada la solicitud de resolver sobre la no aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la citada Sala Superior ordenó la remisión del medio de



impugnación a esta Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, toda vez que el acto impugnado se encuentra relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Buenavista Michoacán, materia del conocimiento de las Salas Regionales, en términos de los artículos 195, fracción III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), que facultan a esta Sala para conocer del presente medio de impugnación y resolver, en casos concretos, la no aplicación de leyes contrarias a la constitución.

TERCERO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves **ST-JDC-463/2011** y **ST-JRC-93/2011**, en virtud de que en los juicios los actores son José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez y la Coalición "Michoacán nos Une" siendo los primeros, candidatos de la tercer fórmula registrada por la citada coalición, y dado que ambas partes actoras combaten el mismo acto atribuido al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, consistente en el acuerdo en el que se aprueba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el que, según los actores, declaró desierto el espacio correspondiente a la tercer fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, dejando incompleto el ayuntamiento de dicho municipio y coinciden en sus pretensiones de que se asigne una tercera regiduría a la citada coalición, con base en la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral de Estado de Michoacán por considerarlo contrario a la Constitución de ahí que, en la especie, se surta la conexidad de la causa.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-93/2011** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-463/2011**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Al respecto, debe precisarse que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en los actores, acciones, bienes o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

Lo anterior es conforme a derecho, si se toma en cuenta que la acumulación de expedientes solamente tiene efectos procedimentales o procesales y de carácter práctico, en este caso específico, en razón de la existencia de conexidad en la causa de las demandas y la identidad sustancial del acto reclamado y la autoridad responsable.

CUARTO. *Per saltum* en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011. En la especie se encuentra justificado que la coalición promovente acuda en vía *per saltum* ante este



órgano jurisdiccional, a través del juicio que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

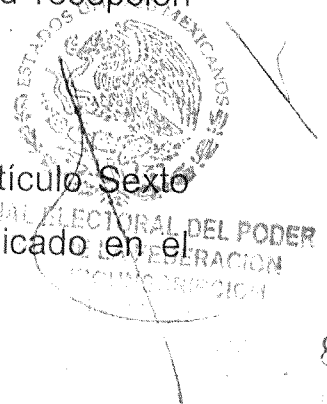
En su escrito de demanda la coalición actora aduce que la celeridad del proceso impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios previstos en la legislación estatal podría resultar en la merma o extinción del contenido de sus pretensiones, y por tanto, la imposibilidad de reparar los agravios que le causa la resolución impugnada.

Al respecto, debe precisarse que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán prevé la existencia de un medio de impugnación específico para controvertir el acto impugnado por la parte actora.

En efecto, en términos del artículo 50, fracción II, inciso c) y 55 de la citada Ley de Justicia Electoral local, el juicio de inconformidad procede, como en la especie acontece, para impugnar la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 55 y 58 del citado ordenamiento, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el consejo electoral realice la asignación de regidores correspondiente y, aquellos relativos a las elecciones de ayuntamientos, deben resolverse a más tardar quince días posteriores a su recepción por el Tribunal Electoral del Estado.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma número 69, publicado en el



Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos elegidos en la jornada electoral del trece de noviembre pasado tomarán posesión el primero de enero del año dos mil doce.

En este contexto, un análisis preliminar de las constancias de autos permite advertir que la violación reclamada deriva directamente de la aplicación de un precepto que el actor tilda de inconstitucional, calificativo que no es posible determinar sin llevar a cabo un análisis de constitucionalidad, circunstancia que, a su vez, se traduce en el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

En este sentido, la mera posibilidad de presentar el recurso de reconsideración requiere de esta Sala Regional el análisis de la vía *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, desde la perspectiva de una posible extensión de la cadena impugnativa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que a su vez resuelva la litis planteada mediante el juicio de inconformidad correspondiente, tomando en consideración que la sentencia que dicte el órgano local puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora ante la proximidad en la fecha de toma de posesión el primero de enero del año dos mil doce, de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

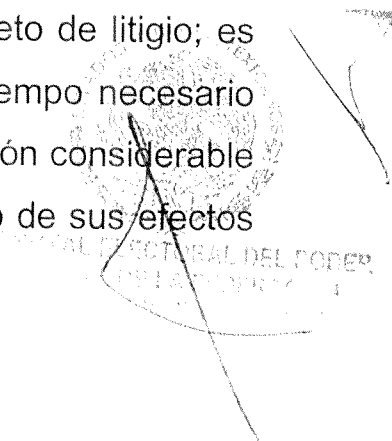


Sentado lo anterior, no es dable para esta Sala Regional desestimar el medio de impugnación, declarándolo improcedente porque ello significaría vulnerar el derecho de una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que al advertir la naturaleza de los actos de los que se duele la coalición promovente, y a efecto de no hacer nugatorio su derecho de impugnación esta Sala Regional considera conforme a derecho tener por justificada la *vía per saltum*.

Además, atendiendo también a la carga de trabajo del Instituto y Tribunal Electorales de Estado de Michoacán, derivado de la resolución de las impugnaciones suscitadas con motivo de la celebración de los recientes comicios en la entidad, así como atendiendo al derecho al acceso a la justicia que asiste al peticionario, es que deberá conocer esta Sala Regional del juicio de revisión constitucional electora.

En ese sentido, se estima que en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *vía per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos



o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **23/2000** y **09/2001**, consultables en las páginas 235 a 238, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. En esta lógica se estima procedente la *vía per saltum* intentada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-463/2011. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que, los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el diecisiete de noviembre de dos mil once, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación corrió del dieciocho de noviembre del año en curso al veintiuno del mismo mes y año;



motivo por el cual, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió el veintiuno de noviembre del año en curso, entonces resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Cabe señalar que de acuerdo con los autos del expediente no existe constancia que acredite que los actores fueron notificados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, por lo que debe tenerse por cierta la manifestación que hacen éstos en el sentido de que tuvieron conocimiento del acto impugnado a partir del diecisiete de noviembre del año en curso tal como lo señalan en su escrito de demanda.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante Consejo Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán, y en él consta el nombre de los actores, y el domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se identifica el acto impugnado y la autoridad electoral local responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez, por propio derecho y en su calidad de candidatos de regidores, propietario y suplente, respectivamente, en la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Buenavista, Michoacán, por la Coalición "Michoacán nos Une", calidad que, conforme a la certificación de veintiuno de noviembre de dos mil once, signada por el Secretario del Consejo

Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán es reconocida por la autoridad señalada como responsable¹, aunado a que, el propio Consejo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personería de los actores.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Esto es así porque, conforme con los artículos 3, 42, 43, 46, 47, 50, párrafo 1, fracción II, inciso c), 53 y 54, de la Ley antes citada, el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

El recurso de revisión lo podrán interponer los partidos políticos o coaliciones y procederá contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales, municipales emitidos hasta cinco días antes de la elección; los ciudadanos lo podrán interponer contra actos relativos a su registro como candidatos a un cargo de elección popular, y a los ciudadanos que no les expidan y entreguen su acreditación como observador electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral para conocer de este medio de impugnación.

El recurso de apelación procederá contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y contra las resoluciones del recurso de revisión, esto

¹ Cédula consultable a Foja 59 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS

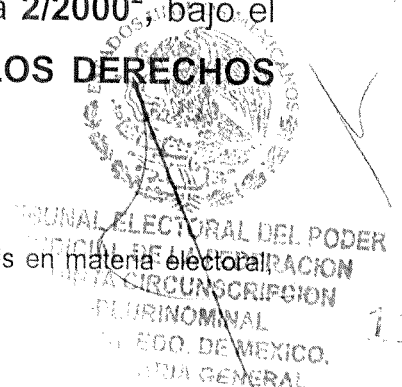
durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa del proceso electoral, es competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, salvo en el inter-proceso, que será competencia exclusiva del Presidente de la autoridad jurisdiccional electoral local.

El juicio de inconformidad es procedente para actos emitidos en la etapa posterior a la elección, en lo conducente, en la elección de ayuntamientos, contra la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; la competencia recae en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y solamente podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y, por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Por lo que se concluye que, al no existir medio de impugnación local mediante el cual los actores alcancen su pretensión final, es decir, integrar, con el cargo de regidores, el Ayuntamiento en el Municipio de Buenavista, Michoacán, y al no actualizarse causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera procedente que es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de los argumentos hechos valer por los accionantes.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000² bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364-366.



POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011.

En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada ley adjetiva electoral federal, porque se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el enjuiciante consideró pertinentes para controvertir el acuerdo emitido por la responsable; además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante de la coalición promovente.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado es de conocimiento de la coalición actora toda vez que esta se encuentra representada ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, de ahí que la notificación le surta de manera automática el dieciséis de noviembre del año en curso a la coalición actora, con lo cual, el citado plazo transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre del

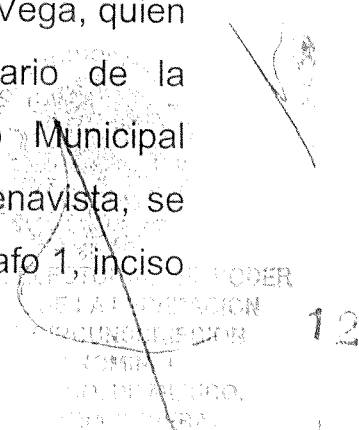


año en curso, habiéndose presentado la demanda en forma oportuna el veinte de noviembre, de acuerdo con el original del aviso de presentación que obra a foja 04 del expediente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien lo promueve es la Coalición “Michoacán nos Une”, la cual se conforma por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática; en tal sentido, si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe entonces necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la conforman.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **21/2002**, con el rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas 164-165.

d) Personería. La personería de Carlos Javier Torres Vega, quien suscribe la demanda como representante propietario de la Coalición “Michoacán nos Une” ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, se encuentra acreditada, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso



a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra acreditado como representante de dicha coalición política ante el órgano administrativo que emitió el acto impugnado, lo anterior en términos de la constancia emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a foja 29 del expediente.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, al quedar acreditado en el considerando cuarto de esta sentencia el requisito de la interposición del presente juicio en vía *per saltum* lo que dispensa de la obligación de agotar la cadena impugnativa con algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, lo que evidencia que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo y firme.

f) Violación a preceptos constitucionales. La coalición enjuiciante manifiesta expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 115, fracción VIII y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en tanto que el demandante hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.



Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque en el supuesto de que se acogieran las pretensiones de la coalición inconforme, consistentes en la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por ser inconstitucional, resultaría procedente la asignación de una tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la coalición actora, ya que de lo contrario podría afectar la integración del ayuntamiento en el municipio de Buenavista, Michoacán; al faltar la referida asignación, de ahí que se surta el requisito de procedencia de análisis.

h) Que la reparación solicitada sea posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro del plazo electoral constitucionalmente previsto, en razón de que los integrantes de los ayuntamientos electos en la pasada jornada

electoral el trece de noviembre tomarán posesión de su encargo el primero de enero del año dos mil doce, en conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado el veintidós de septiembre del dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

SEXTO. Requisitos del escrito del tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011.

Durante la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció el Partido Revolucionario Institucional por conducto de **Ramón Sergio Delgado**, representante del citado partido político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, a efecto de que se le reconociera el carácter de tercero interesado.

Dicho carácter, debe reconocerse al partido compareciente, habida cuenta que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 17, párrafo 4, y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

a) Oportunidad. Según se desprende de la cédula de publicitación y la certificación correspondiente, mismas que obran fojas 92 y 110 respectivamente del sumario ST-JRC-93/2011, el plazo para la presentación oportuna del escrito de tercero interesado corrió de las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de noviembre a las veintiuna horas cuarenta y siete minutos del veintitrés de noviembre del año en curso.

Luego, si el escrito fue presentado a las once horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la responsable que obra

en la primera foja del escrito de mérito, a foja 94 del sumario ST-JRC-93/2011, es evidente que su presentación fue en tiempo.

b) Forma. El escrito del tercero interesado satisface los requisitos legales para su presentación previstos en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue oportunamente presentado ante la autoridad responsable; y en él se hacen constar el nombre de la compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor, y, finalmente, el nombre y firma de la persona que promueve en representación.

c) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del partido tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, el cual aduce tener un interés opuesto al de la coalición actora, en tanto que su pretensión es que se desestimen los agravios expresados y que se confirme la asignación de regidores realizada por la responsable.

Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta **Ramón Sergio Delgado**, quien promueve en su carácter de representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, personalidad que acredita en términos de la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal referido, la cual adjunta a su escrito de comparecencia, tal como se advierte de la foja 100 del expediente ST-JRC-93/2011.

SÉPTIMO. Análisis de la solicitud de ampliación de demanda.

La coalición actora presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, en Buenavista, el veintitrés de noviembre de dos mil once, escrito de ampliación de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, en relación con la ampliación de la demanda que realiza la coalición actora, esta instancia jurisdiccional estima que deben desestimarse los argumentos vertidos en el escrito respectivo, mismos que no son aceptados y, consecuentemente, no serán tomados en consideración dentro del análisis del presente medio de impugnación, atento a las siguientes consideraciones.

En relación con este tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, a efecto de garantizar los derechos de audiencia, tutela judicial efectiva, y debida defensa, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además, ha señalado que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la



demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, por lo que, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, puede corroborarse, respectivamente, con el contenido de las jurisprudencias con los números de identificación y rubros siguientes: **18/2008, "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**³, y **13/2009, "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares)"**⁴.

Esto es así, en principio, porque como se ha dicho, para que se estimara procedente la ampliación, debería hacerse valer la existencia de algún hecho superveniente o desconocido a la fecha de presentación de la demanda, lo que no acontece en la especie, porque en términos de lo desarrollado hasta el momento, es claro que en el escrito de referencia, la coalición actora señala que la fuente del agravio lo es el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, mediante el cual se aprueba la designación de los regidores por el principio de representación proporcional, lo cual es un hecho anterior a la interposición del presente juicio, y en el caso, la coalición actora

³ Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I Jurisprudencia, páginas 124-125.

⁴ Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I Jurisprudencia, páginas 125-126.

en su escrito de ampliación sólo se limita a complementar los argumentos vertidos en su escrito inicial de demanda, sin invocar hechos novedosos que justifiquen la ampliación referida.

La ampliación de demanda en comento tampoco cumple con la previsión temporal establecida en los criterios jurisprudenciales previamente aludidos, pues en ellos se establece que la ampliación sólo tendrá sentido cuando haya hechos supervenientes, o se tenga razón de hechos desconocidos, después de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en la especie la coalición promovente manifiesta que se tuvo conocimiento del acto impugnado materia de la presente impugnación el dieciséis de noviembre de dos mil once (mismo acto en que se sustenta la presentación del escrito de ampliación de mérito), en consecuencia en la interposición del presente medio de controversia como se señaló; la demanda correspondiente se presentó el veinte de noviembre del presente año y la respectiva ampliación el veintitrés de siguiente, como se aprecia a fojas 39 y 112 respectivamente del expediente ST-JRC-93/2011, con lo cual, es inconcuso que dicha ampliación se presentó fuera de los plazos establecidos en el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo precisado, es claro que, en la especie, no se surten los supuestos previstos en los criterios jurisprudenciales aludidos porque, de la lectura del escrito de referencia, se advierte de manera clara e indubitable que, en momento alguno, la coalición actora afirma que la razón de la promoción de los documentos mencionados sea la existencia de hechos supervenientes, o bien, el conocimiento de actos novedosos

mismos que, evidentemente, tampoco son señalados en el cuerpo del escrito de ampliación de demanda, ni puede ser tomado en cuenta para la atención del presente juicio.

OCTAVO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

a) tercero interesado. El tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral hace valer como causal de improcedencia consistente en la falta de personería de **Carlos Javier Torres Vega** como representante propietario de la Coalición "Michoacán nos Une", ya que su representación se limita al Partido de la Revolución Democrática y no así a la Coalición promovente; sin embargo dicha causal debe desestimarse en razón de lo siguiente:

De lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado que obra a fojas 25 a 28 del expediente ST-JRC-93/2011, **Carlos Javier Torres Vega** tiene acreditada ante dicho órgano electoral el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, hecho que el propio tercero interesado reconoce en su respectivo escrito a foja 95 del sumario en estudio.

Aunado a lo anterior, se encuentra en copia certificada a foja 63 del expediente ST-JRC-93/2011 la acreditación de **Carlos Javier Torres Vega** ante el Instituto Electoral de Michoacán como

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente en el convenio de coalición que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismo que obra agregado en copia certificada en autos del expediente de referencia a fojas 237 a 264, se advierte en la cláusula décima primera lo siguiente:

“(...)

Para los efectos de la representación de la Coalición ante los Consejos electorales del Instituto Electoral de Michoacán, la representación de la coalición en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponderá designarlo al PRD designar al propietario y al PT al suplente; **la representación ante los consejos distritales y municipales donde exista coalición, la tendrá el partido que encabece la fórmula de candidatos a acuerdo al presente convenio al otro le corresponderá la suplencia.**

La interposición de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado estará a cargo de los representantes acreditados ante los diversos órganos electorales (...)

Por tanto, en el caso, se tiene debidamente acreditada la personería de **Carlos Javier Torres Vega** con el carácter de representante propietario de la Coalición “Michoacán nos Une”, al ser este el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y de conformidad a lo establecido en la cláusula décima primera del citado convenio y de su **anexo D** a foja 255 del expediente ST-JRC-93/2011, donde se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática encabeza la fórmula en el municipio de Buenavista, Michoacán, la legitimación para ser el representante de la coalición actora.



b) Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, el Secretario del Consejo Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, ya que en su concepto, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por tanto, se actualizan las causales de improcedencia que señalan los artículos 8 y 10, numeral 1, inciso b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia aducida por la responsable es infundada por las siguientes consideraciones.

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley de la materia señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, también que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8 de la ley mencionada, prevé que la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El inicio del cómputo, conforme con ese artículo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir:

- a) Del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o;
- b) De que se tenga conocimiento del acto.

Conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral, y éste concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, por lo que aún se encuentra el Estado de Michoacán en proceso electoral, al estar en la etapa posterior de la elección.

La autoridad electoral señalada como responsable considera que los ahora actores del juicio ciudadano conocieron el acto impugnado el dieciséis de noviembre de dos mil once, esto es así, porque el representante de la Coalición "Michoacán nos Une" firmó el dieciséis de noviembre de dos mil once, todas las fojas del "Acta de sesión cómputo de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Buenavista del Instituto Electoral de Michoacán" ya que, tal y como se puede apreciar a fojas 51 a 57 del expediente al rubro indicado, el representante en comento firmó todas y cada una de las hojas que contienen dicha acta.



Por su parte, los actores José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez sostienen que ellos tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el diecisiete de noviembre de dos mil once.

Cabe destacar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios.

Criterio contenido en la jurisprudencia **20/2001⁵**, de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 400 y 401.

Cabe señalar que de acuerdo con los autos del expediente no existe constancia que acredite que los actores fueron notificados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, por lo que debe tenerse por cierta la manifestación que hacen éstos en el sentido de que tuvieron conocimiento del acto impugnado a partir del diecisiete de noviembre del año en curso tal como lo señalan en su escrito de demanda.

Por lo que esta Sala Regional concluye que, la fecha que se debe de tomar en cuenta para saber si el escrito inicial se presentó en tiempo será la que los actores aportan, es decir, el diecisiete de noviembre de dos mil once, el plazo de interposición del presente juicio electoral federal, transcurrió del dieciocho de noviembre del año en curso al veintiuno siguiente, de ahí que al haber sido interpuesto el mismo veintiuno de noviembre del año en curso, ante la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se concluye que, en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas tanto por el tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral, como tampoco la invocada por el Secretario del Consejo Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán.

NOVENO. Acuerdo impugnado. La resolución impugnada encuentra sustento jurídico en las siguientes consideraciones:

“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BUENAVISTA, MICHOACAN (sic), ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, DEL



**ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE
LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA
ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

Buenavista Tomatlan, Michoacán, a 16 de noviembre del
año dos mil once.

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la
Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de
Buenavista, Michoacán, y de la elegibilidad de los
candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección
del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos
mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se
aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto,
quinto y sexto transitorios del Decreto número 69. de la
Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos
artículos de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto
número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que
interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo
párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69
anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes
términos: *“Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado
se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año
dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional
que comprenderá del día primero de enero del año dos mil
doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”*.

SEGUNDO.- Que con fecha once de febrero del año dos mil
siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno
Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el
Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán,
por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones
del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011
dos mil once. el Consejo General del Instituto Electoral de
Michoacán, en Sesión Especial declaró el inicio de los
trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del
presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria,
en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado
de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección
Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de
noviembre del presente año.

QUINTO.- Que con fundamento en lo establecido por el
artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del

ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS

Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarían de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultando inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevarían a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.

SÉPTIMO.- Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic) sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

OCTAVO.- Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO.- Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio de dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los



Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- Que con fecha 30 de junio del presente año, este Consejo Municipal Electoral de Buenavista, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó (sic) la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO CUARTO.- En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición Michoacán nos une y el Partido Verde Ecologista de México; para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, de la siguiente forma:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS**

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TORRES CHAVEZ LUIS
SINDICO-PROPIETARIO	PEREZ ANDRADE CARLOS ALBERTO
SINDICO SUPLENTE	ALVAREZ VALENCIA JESUS MANUEL
REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FORMULA	CARDENAS CEBALLOS MIGUEL ANGEL
REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FORMULA	RIOS TORRES MA. GUILLERMINA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FORMULA	GALLARDO LOPEZ MIRELLA
REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FORMULA	MAYORQUIN SANCHEZ BERENICE
REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FORMULA	BIRRUETA MENDEZ JOSE ANTONIO
REGIDOR MR SUPLENTE, 3ª FORMULA	SANCHEZ BAEZ SILVIA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FORMULA	VERDUZCO PAZ LORENZO
REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FORMULA	MADRIGAL GOMEZ CARLOS

“COALICION (sic) MICHOACAN (sic) NOS UNE”

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	BARAJAS HEREDIA LORENZO
SINDICO PROPIETARIO	RINCON MENDOZA BLANCA LILIANA
SINDICO SUPLENTE	UCEA CUEVAS LEONARDO
REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FORMULA	TORRES TORRES RICARDO
REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FORMULA	MEDINA GUERRERO RUBEN
REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FORMULA	MARISCAL MAGAÑA MARIA
REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FORMULA	TADEO TAPIA ALBINA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FORMULA	PINEDA PINEDA JOSE MANUEL
REGIDOR MR SUPLENTE, 3ª FORMULA	ALAMILLA GOMEZ ANTONIO
REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FORMULA	JIMENEZ HERNANDEZ NANCY DEL CARMEN
REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FORMULA	TORRES FACUNDO ROCIO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (sic)

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TORRES CHAVEZ LUIS
SINDICO PROPIETARIO	PEREZ ANDRADE CARLOS ALBERTO
SINDICO SUPLENTE	ALVAREZ VALENCIA JESUS MANUEL
REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FORMULA	CARDENAS CEBALLOS MIGUEL ANGEL
REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FORMULA	RIOS TORRES MA. GUILLERMINA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FORMULA	GALLARDO LOPEZ MIRELLA
REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FORMULA	MAYORQUIN SANCHEZ BERENICE
REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FORMULA	BIRRUETA MENDEZ JOSE ANTONIO
REGIDOR MR SUPLENTE 3ª FORMULA	SANCHEZ BAEZ SILVIA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FORMULA	VERDUZCO PAZ LORENZO
REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FORMULA	MADRIGAL GOMEZ CARLOS

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.



DÉCIMO QUINTO.- El nueve de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

DÉCIMO SEXTO - El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el 13 de Noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que este Consejo Municipal Electoral de Buenavista órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión de fecha 29 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios.

DÉCIMO OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de Buenavista, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio de Buenavista.

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empañaran la realización de los comicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, obteniendo como resultados de la elección

los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Buenavista, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando (sic) Décimo Noveno de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, registrada por **el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México**, logró 10,775 Diez (sic) mil setecientos setenta y cinco votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido a totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del (sic) Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultandos de esta resolución se desprende lo siguiente:

1) Que este Consejo Municipal Electoral de Buenavista, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 30 de junio del presente año, sus



sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;

2) Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio (sic), en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

3) Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;

4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;

5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;

6) Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;

7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;

8) Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;

9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Buenavista.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo (sic) mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, la

revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011: dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto (sic) del Acuerdo (sic) de referencia, se determinó que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro.

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; En (sic) este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que este



Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de Buenavista, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Es válida la elección de (sic) del Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, celebrada el día 13 de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (sic)**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CARRERA ANTONIO GUERRERO
CALLE DE LOS HERMANOS
MEXICO, D.F.
SECRETARÍA GENERAL

**ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS**

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TORRES CHAVEZ LUIS
SINDICO PROPIETARIO	PEREZ ANDRADE CARLOS ALBERTO
SINDICO SUPLENTE	ALVAREZ VALENCIA JESUS MANUEL
REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FORMULA	CARDENAS CEBALLOS MIGUEL ANGEL
REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FORMULA	RIOS TORRES MA. GUILLERMINA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FORMULA	GALLARDO LOPEZ MIRELLA
REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FORMULA	MAYORQUIN SANCHEZ BERENICE
REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FORMULA	BIRRUETA MENDEZ JOSE ANTONIO
REGIDOR MR SUPLENTE, 3ª FORMULA	SANCHEZ BAEZ SILVIA
REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FORMULA	VERDUZCO PAZ LORENZO
REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FORMULA	MADRIGAL GOMEZ CARLOS

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrieron en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lograron alcanzar la referida posición.

CARGO	NOMBRE
REGIDOR RP PROPIETARIO, 1ª FORMULA	TORRES TORRES, RICARDO
REGIDOR RP SUPLENTE, 1ª FORMULA	MEDINA GUERRERO RUBEN
REGIDOR RP PROPIETARIO, 2ª FORMULA	MARISCAL MAGAÑA MARIA
REGIDOR RP SUPLENTE, 2ª FORMULA	TADEO TAPIA ALBINA

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, en Sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once.” (énfasis señalado por esta Sala Regional)

DÉCIMO. Agravios. Por su parte, los actores adujeron, en sus respectivos escritos de demanda, a manera de agravios lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-463/2011:



“AGRAVIOS:

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio de Buenavista, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional aplicando el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

Artículo 197.- (Se transcribe).

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 14, 16, 35 fracción II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8º que son derechos de los ciudadanos Michoacanos votar y ser votados, y por consiguiente a acceder a un cargo público en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

La Sala Superior, ha determinado ampliar el derecho a ejercer el cargo, tal y como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO (Se transcribe)

Por otro lado, la organización Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece en la parte medular de lo que le corresponde al municipio en las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 111.- (Se transcribe).

ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS

Artículo 112.- (Se transcribe).

Artículo 113.- (Se transcribe).

Artículo 114.- (Se transcribe).

Artículo 115.- (Se transcribe).

Artículo 116.- (Se transcribe).

Artículo 117.- (Se transcribe).

Artículo 119.- (Se transcribe).

Artículo 125.- (Se transcribe).

Artículo 126.- (Se transcribe).

De lo anterior podemos concluir que:

- 1.- El Estado del cual forma parte como uno de sus fundamentos constitutivos la población determina adoptar como base de su división territorial y de su organización política en el Municipio.
- 2.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, es decir con la participación directa de los ciudadanos.
- 3.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, y los Síndicos y Regidores que la ley determine.
- 4.- La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.
- 5.- Los integrantes de los Ayuntamientos sólo podrán renunciar por causa grave que califique el Ayuntamiento.
- 6.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejaré de desempeñar el cargo será sustituido por el Congreso del Estado.
- 7.- Para ser electo regidor se requiere cumplir únicamente los requisitos que la Constitución señala.

Por otro lado la Constitución Política del Estado prevé que el Congreso del Estado será el único facultado para suspender o revocar el mandato a algún miembro del Ayuntamiento, o declararlo desaparecido, para ello deberá cumplir los requisitos formales que establece el artículo 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado, sin embargo la fracción XX señala el supuesto QUE EVITA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE INCOMPLETO, pues se dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; Por ello, la autoridad electoral no tiene facultades



constitucionales para DEJAR INCOMPLETO O CERCENADO UN AYUNTAMIENTO.

Ahora bien, para evitar que la representación popular se encuentre incompleta la fracción XX del artículo 44 de la Constitución Estatal, faculta al Congreso de:

Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

Es decir, la Constitución del Estado, en una interpretación funcional y sistemática, pretende que la representación popular que se traduce a los Ayuntamientos **no se encuentren incompletos**, pues se buscará designar a los ciudadanos que integren y completen la representación popular por cualquier causa, tal y como concuerda lo anterior con el artículo 115, por ello, aplicando una interpretación garantista, al derecho fundamental de ser votado y de ejercer el cargo en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al demostrarse que reúno los requisitos de ley, debe de permitirse que ejerza mis derechos a ejercer el cargo para el que fui electo, dado que la finalidad del Constituyente permanente estatal tiene como objetivo QUE LA REPRESENTACIÓN POPULAR EN LA CÉLULA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA EN EL MUNICIPIO, NO SE ENCUENTRE INCOMPLETA, tal y como pretende la responsable al no fundar ni motivar el acuerdo que hoy se combate.

Para establecer el total de integrantes de los regidores de representación proporcional la Ley Orgánica Municipal del Estado señala:

Por otro lado, viola mi (sic) derecho a la igualdad, y a ser votado el acuerdo impugnado puesto que si se desprende de la Constitución Federal el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos y la constitución estatal lo contempla, no pueden existir regidores de representación proporcional que sean electos de manera desigual, puesto que el derecho a ser votado y de ejercer el cargo está por encima de la consideración legal que establece el artículo 197 del Código Electoral. En tal sentido se observa que el artículo 196 señala que para tener derecho a la asignación de regidores por la vía plurinominal se ocupara que el partido o coalición obtenga más del 2% del porcentaje de la votación emitida, restringiendo de manera desproporcionada mi derecho a ser votado y de ejercer el cargo el multicitado artículo 197, puesto que exige el 15% de votación del partido o coalición, lo cual en los hechos viola de manera desproporcionada mis derechos de igualdad y de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en la elección Constitucional, amas de que al no fundar ni motivar su resolución, la autoridad responsable debió ser más garantista debiendo aplicar derecho ampliado, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal la cual establece en su artículo primero que en materia de Derechos humanos (sic), se debe de aplicar la disposición más garantista, lo

cual en concordancia con los artículos 35 y 41 de la normativa federal, y los artículos 8 incisos a) y e) del Estatuto debe de aplicarse la disposición que amplíe más los derechos humanos, en éste caso los derechos político-electorales y de igualdad.

Por todo lo anterior se concluye que debe de otorgarme el derecho a ejercer el cargo, una vez que fui electo por la votación del pueblo que participó en una elección democrática, ordenando a la autoridad responsable entregue mi constancia de mayoría.

SEGUNDO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente una formula (sic) de regidores por el principio de representación proporcional se debió observar el artículo **115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo los cuales que a la letra señalan:

<p>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.</p>	<p>Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos <u>serán electos simultáneamente y en su totalidad,</u> cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p> <p>....</p>
---	--

Con lo anterior la autoridad electoral vulnera en mi (sic) perjuicio el derecho de asumir un cargo al que fui votado en la integración del Ayuntamiento y con ello reflejar en este, la totalidad de los grupos políticos que compitieron en la elección, pues al asignar solamente



un fórmula de representación proporcional se violenta, como ya se dijo el artículo 115 fracción VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala que se deberán ser electos la **totalidad de integrantes de los Ayuntamientos**, pues de manera grave deja desiertos dos lugares violentando el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Como ya se ha mencionado, el acto de autoridad combatido, y la aplicación inconstitucional del **artículo 197** del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente una planilla de regidores de quién represento cuando le correspondían dos más, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el **artículo 197** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional utilizando la fórmula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el **15%** cuantas veces alcance, cuando se la asignación le corresponda a un solo partido. En este orden de ideas, es evidente que tal artículo contraviene lo establecido en el artículo **35 fracción I, 36 fracción II y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el **15%** no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados), y violenta el principio de representación proporcional establecido en nuestra constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de este sistema.

Al efecto es aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. (Se transcribe).

De la lectura de las tesis antes referidas, se puede observar que:

- No existe razonabilidad alguna ni proporcionalidad en el precepto vulnerándose el principio de representación proporcional, siendo desproporcionada y violentando el artículo 117 de la Constitución del Estado que establece que la integración de los congresos será completa.
- De igual forma se rompe la proporcionalidad establecida en el artículo **115 fracción VIII** de la Constitución Federal y la proporcionalidad para el equilibrio democrático que exige la propia constitución.
- De igual forma que en la toma de decisiones por mayoría calificada que prevén (sic) el ingrediente democrático **115 fracción II inciso b)** para ser tomadas no se está tomando en cuenta, siendo una disposición irracional y no proporcional en

virtud de que la representación que el ayuntamiento tiene que tener no es proporcional los equilibrios que la constitución federal y local establecen.

Por otra parte el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer art. (sic) 115 fracción II inciso b):

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; dos terceras partes s: los integrantes del cabildo por mayoría son dos terceras partes o mas, nunca la oposición puede impedir los acuerdos por dos terceras partes, mucho menos por mayoría lo que genera cacicazgos contrarios al espíritu pluralista y democrático

Así en tal caso, y si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional y de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad al interior de las decisiones del ayuntamiento, es decir, en tales supuestos tampoco se cumpliría lo dispuesto en la base VIII de introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Por otra parte, debe recordarse el I principio de igualdad del voto, así como el principio de soberanía popular, y el de autenticidad de las elecciones, que es la ausencia de fraude y desproporción o inequidad del voto, piedra angular de la democracia.

En este sentido, el artículo **197 del Código** mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un **15%** de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en el artículo **35, 36 y 41** así como del artículo **115 fracción III** de la Constitución Federal ya que obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al **2%** que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, lo cual violenta el principio de igualdad y equidad y legalidad, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe de resarcir mis derechos políticos a ejercer un cargo público para el que fui votado.

Además, esta máxima autoridad deberá considerar que de mantener el acto la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio toda vez si no se reparten todas las regidurías plurinominales, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del **33%**, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual violentaría lo dispuesto en el artículo **115 fracción II inciso b) y la propia fracción VIII** de nuestra Carta Magna.

En tal orden de ideas, se solicita se ordene la entrega de la constancia de mayoría al resultar más garantistas las disposiciones legales que tienden a que se ejerza un juego democrático".



II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011:

“HECHOS:

PRIMERO.- El día (sic) 13 de noviembre de la presente anualidad se llevo a cabo la jornada electoral para integrar los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los cuales se encuentra el Municipio de Buenavista, Michoacán.

SEGUNDO.- El día (sic) 16 dieciseis (sic) de noviembre del presente año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Buenavista, Michoacán, realizo (sic) el cumputo (sic) Municipal arrojando los siguientes resultados:

						VOTACIÓN TOTAL
10514	135	5819	126	12	324	16930

También declaro la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, quedando integrada de la siguiente forma:

Municipio de Buenavista <i>Partido Revolucionario Institucional (sic)</i> en candidatura común con Partido Verde Ecologista de México	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	TORRES CHÁVEZ, LUIS
Síndico Propietario	PÉREZ ANDRADE, CARLOS ALBERTO
Síndico Suplente	ÁLVAREZ VALENCIA, JESÚS MANUEL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	CÁRDENAS CEBALLOS, MIGUEL ÁNGEL
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	RÍOS TORRES, MA. GUILLERMINA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	GALLARDO LÓPEZ, MIRELLA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MAYORQUIN SÁNCHEZ, BERENICE
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	BIRRUETA MÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	SÁNCHEZ BAEZ, SILVIA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	VERDUZCO PAZ, LORENZO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	MADRIGAL GÓMEZ, CARLOS

Asi (sic) como el Consejo Municipal realizo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición **"MICHOACÁN NOS UNE"** integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo la primera y segunda formula (sic) de regidores plurinominales, quedando de la siguiente forma:

Regidor RP Propietario, 1a	TORRES TORRES,
Regidor RP Suplente, 1a	MEDINA GUERRERO,
Regidor RP Propietario, 2a	MARISCAL MAGANA,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CARRANZA, MICHOACÁN DE BUENAVISTA
13 DE NOVIEMBRE DE 2011

ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS

Regidor RP Suplente, 2a	TADEO TAPIA, ALBINA
Regidor RP Propietario, 3a	-----
Regidor RP Suplente, 3a	-----

De lo anterior se evidencia que el Consejo Municipal determino (sic) aplicar sin ningún fundamento lo estipulado en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dejando a la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo solamente con dos espacios, dejando desierto el espacio correspondiente a la 3 formula (sic) de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, causando un grave perjuicio al dejarnos sin la debida representación al aplicar un supuesto normativo inconstitucional.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO Y SOLOCITUD (sic) DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio de Buenavista, Michoacán, de fecha 16 dieciseis (sic) de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional aplicando el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

Artículo 197.- (Se transcribe).

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacan (sic) de Ocampo, en relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacan (sic) de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente dos formulas (sic) de regidores por el principio de representación proporcional, cuando debió observar el artículo 115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacan (sic) de Ocampo los cuales que a la letra señalan:



<p>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.</p>	<p>Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos <u>serán electos simultáneamente v en su totalidad</u>, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p>
--	---

Con lo anterior la autoridad electoral vulnera en perjuicio de quien represento el derecho de estar representada en la integración del Ayuntamiento y con ello reflejar en este, la totalidad de los grupos políticos que compitieron en la elección, pues al asignar solamente un formula (sic) de representación proporcional se violenta, como ya se dijo el artículo 115 fracción VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacan (sic) de Ocampo, que señala que se deberán ser electos la **totalidad de integrantes de los Ayuntamientos**, pues de manera grave deja decierta (sic) la tercera formula (sic) de regidores pro (sic) el principio de representación proporcional, violentando el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder publico.

Como ya se ha mencionado, el acto de autoridad combatido, y la aplicación inconstitucional del **artículo 197** del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente dos planillas de regidores (sic) de quién represento cuando le correspondían una mas, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el **artículo 197** del Código Electoral del Estado de Michoacan (sic).

Así al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional utilizando la formula (sic) para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando se (sic) la asignación le corresponda a un solo partido. En este orden de ideas, es evidente que tal artículo contraviene lo establecido en el artículo **35 fracción I, 36 fracción II y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación proporcional establecido en nuestra constitución (sic) federal, cuya esencia radica

en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de este sistema.

Al efecto es aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. (Se transcribe).

De la lectura de las tesis antes referidas, se puede observar que:

- No existe razonabilidad alguna ni proporcionalidad en el precepto vulnerándose el principio de representación proporcional, siendo desproporcionada y violentando el artículo 117 de la Constitución del Estado que establece que la integración de los congresos será completa.
- De igual forma se rompe la proporcionalidad establecida en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal y la proporcionalidad (sic) para el equilibrio democrático que exige la propia constitución.
- De igual forma que en la toma de decisiones por mayoría calificada que prevén (sic) el ingrediente democrático 115 **fracción II inciso b)** para ser tomadas no se está tomando en cuenta, siendo una disposición irracional y no proporcional (sic) en virtud de que la representación que el ayuntamiento tiene que tener no es proporcional los equilibrios que la constitución federal y local establecen.

Por otra parte el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer art. 115 fracción II inciso b):

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (sic); dos terceras partes si los integrantes del cabildo por mayoría son dos terceras partes o mas (sic), nunca la oposición puede impedir los acuerdos por dos terceras partes, mucho menos por mayoría lo que genera cacicazgos contrarios al espíritu pluralista y democrático.

Así en tal caso, y si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional y de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad al interior de las decisiones del ayuntamiento, es decir, en tales supuestos tampoco se cumpliría lo dispuesto en la base VIII de introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Por otra parte, debe recordarse el principio de igualdad del voto, así como el principio de soberanía popular, y el de autenticidad de las elecciones, que es la ausencia de fraude y desproporción (sic) inequidad del voto, piedra angular de la democracia.



En este sentido, el artículo **197 del Código** mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un **15%** de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en el artículo 35, 36 y 41 así (sic) como del artículo **115 fracción III** de la Constitución Federal ya que obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al 2% que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, lo cual violenta el principio de igualdad y equidad y legalidad, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe declarar su inaplicación para el caso que nos ocupa, por lo que de subsistir el acto reclamado anularía (sic) de forma completa el acceso de las minorías a la asignación de regidores por este principio dejando de asignar la totalidad de regidores y haciendo nugatoria la efectividad del sufragio.

Ademas (sic), esta máxima autoridad deberá considerar que de mantener el acto la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio toda vez si no se reparten todas las pluris (sic) de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual violentaría lo dispuesto (sic) en el artículo (sic) **115 fracción II inciso b) y la propia fracción VIII** de nuestra Carta Magna.

En tal orden de ideas, se solicita la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán y determinar la integración a la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, de la planilla restante de regidores por el principio de representación proporcional, con la finalidad de decretar la integración de la totalidad del Ayuntamiento de Ixtlan (sic), Michoacán.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien lo suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, declarar fundado el presente Juicio de Revisión Constitucional."

DÉCIMO PRIMERO. Principios que rigen los medios de impugnación de la presente resolución.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-463/2011.

a) **Principio de suplencia de la queja.** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de violaciones, aún cuando sean deficientes, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia identificada con la clave **02/98⁶**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

⁶Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 118-119.



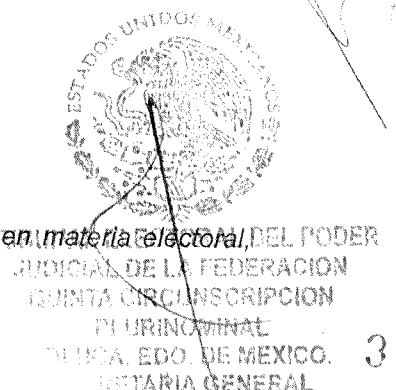
Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/99⁷**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

El criterio precisado es coincidente con la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la justicia, en el sentido de que el Estado Mexicano debe proveer las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacerla efectiva.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a la constitución, la legislación, los instrumentos internacionales, los criterios del Poder Judicial de la Federación y los adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

En este tenor, la reforma constitucional al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, establece la obligación de tutelar los derechos de las personas a la luz de dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁷Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 382-383.



Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, al resolver los casos "*Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* y *Cabrera García y Montiel Flores*", en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.⁸

Atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

Esto es así porque el ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos, entre los cuales está el derecho a ser designado en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la suplencia de la queja, operará a favor de la parte actora cuando del contenido de la demanda sea posible

⁸ Caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* (2009), párrafo 342. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos* (2010) párrafo 225. Véanse también Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párrafo. 124; Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, párrafo. 219, y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párrafo 202.



desprender un derecho humano que deba ser tutelado en su favor, se advierta una violación de este y deban proveerse las medidas necesarias para su efectiva reparación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011.

a) **Principio de estricto derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente este órgano jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la sentencia o el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada;
- y,
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio de la coalición actora, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO. Síntesis de agravios.

I. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-93/2011.

La coalición "Michoacán nos Une" en su agravio, al que identifica como "único y solicitud de inaplicación del artículo 197 del Código Electoral de Michoacán" plantea los siguientes motivos de disenso:

1. Que es indebida la aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán porque con base en dicha disposición se le asignaron a la coalición actora únicamente dos fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional, cuando se debió observar lo dispuesto en el artículo 115, bases II y VIII de la

Constitución General de la República, en relación con el numeral 117 de la Constitución local.

Lo anterior porque la fórmula de asignación de regidurías consistente en que por cada una de ésta se tendrá que cubrir el quince por ciento, cuando la asignación le corresponda a un solo partido, contraviene lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **porque hace nugatoria la efectividad del sufragio porque los votos que no alcancen el quince por ciento de la votación no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados, lo que violenta el principio de representación proporcional cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas.**

Esto es así porque al asignarle dos fórmulas de regidores a la Coalición "Michoacán nos une" y dejar desierta la tercera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, con base en lo dispuesto por el citado artículo 197, se violenta el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en contravención de los citados artículos que señalan que deberán ser electos la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, que el precepto cuestionado **carece de racionalidad y proporcionalidad** violentando el artículo 117 de la constitución local que indica que la integración de los ayuntamientos será completa, además, rompe la



proporcionalidad y el equilibrio democrático establecido en el artículo 115, fracciones II y VIII de la Constitución Federal, toda vez que si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del treinta y tres por ciento de los integrantes, **no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad** al interior de las decisiones del ayuntamiento, necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-463/2011.

Por su parte, José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez, hacen valer, en esencia, los motivos de disenso que a continuación se enuncian.

1. Que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista viola sus derechos de igualdad y a ser votados, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo público que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, porque al aplicar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán dejó desierto el espacio correspondiente a la tercer fórmula de regidores del citado municipio, dado que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para dejar incompleto ni cercenado un municipio.

Los actores consideran que la autoridad responsable, al llevar a cabo los procedimientos de cómputo y de asignación de la elección de ayuntamiento, no interpretó la disposición conforme a lo dispuesto en los artículos 35,

párrafo 1, fracciones I y II, 36, párrafo 1, fracción III, 41, 115, párrafo 1, bases I, II, inciso b) y VIII de la Constitución Federal de la República ni con los tratados internacionales de manera que se favorecieran los derechos humanos.

Asimismo, manifiestan que el porcentaje exigido en el último artículo referido no debe de estar por encima del principio de representación proporcional, el derecho de voto de minorías, el principio de equidad, el principio de igualdad, el derecho a ser votado, y el derecho a ejercer el cargo para el cual ellos fueron elegidos.

Sostienen los actores que la integración que realiza el Consejo Municipal de Buenavista, del Instituto Electoral de Michoacán no es completa, ya que, al aplicar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, solamente asigna una fórmula de regidores por el principio de representación proporcional; con lo que vulnera en perjuicio de los actores el derecho de asumir el cargo al cual fueron elegidos, y en perjuicio también de todos los grupos políticos que compitieron en la elección, pues deja sin asignar dos fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional.

También señalan que al aplicar la fórmula de asignación con el porcentaje del quince por ciento del citado artículo 197 del Código electoral local, se hace nugatoria la efectividad del sufragio, con lo que el acto impugnado se contrapone a lo establecido en los artículos 35, párrafo 1, fracciones I y II, 36, párrafo 1, fracción III, 41 y 115 párrafo



1, bases I, II, inciso b) y VIII, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas tengan posibilidad de ser representadas, violando con esto los principios de soberanía popular, legalidad, equidad, razonabilidad, proporcionalidad jurídica y el de legitimidad al interior de las decisiones del Ayuntamiento.

Metodología de estudio. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar la metodología a seguir para el estudio de los agravios expuestos por la coalición y ciudadanos promoventes.

En primer lugar, se estudiará el agravio hecho valer en el juicio de revisión constitucional electoral, por la Coalición actora relativo a la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en conjunto con el que a su vez hacen valer los promoventes en el juicio ciudadano respecto a la aplicación inconstitucional del mismo precepto y, en segundo lugar, los demás agravios invocados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que en caso de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar el acto que se reclama, sin necesidad de analizar los demás agravios hechos valer.

Lo anterior, en el entendido que ello no le ocasión agravio alguno a los promoventes, más aún, si el estudio se realiza en aplicación del principio de mayor beneficio, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN**

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, páginas 119 y 120, y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave P./J. 3/2005, con el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**"⁹, la cual se considera idónea para normar el criterio de esta Sala respecto a la citada metodología en el estudio de los agravios, dado que, en lo sustancial, precisa que el juzgador puede determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el promovente tuviera el que se declararan fundados, privilegiando que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Examen de constitucionalidad. El más Alto Tribunal de la República, al resolver el asunto varios **912/2010**, determinó la metodología a seguir en los casos en que los tribunales mexicanos debieran analizar la constitucionalidad de una ley, acto o resolución tildada de ser contraria al Código Supremo, para lo cual fijó los siguientes pasos:

⁹ , Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005 Jurisprudencia Materia(s): Común ,



a) Presunción de Constitucionalidad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe considerar, como presupuesto metodológico, que la norma o acto combatido es acorde con la Constitución, toda vez que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación (puntos 31 y 32 de la resolución).

b) Interpretación por parte de los jueces y juezas mexicanos, lo que, a su vez, presupone realizar tres pasos de acuerdo a lo siguiente:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas para brindar la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que, de acuerdo con la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

A continuación se desarrollan los pasos anteriores:

1) Interpretación conforme a un sentido amplio:

La cual no es posible realizar en un sentido amplio en virtud de que la norma tildada de inconstitucional de manera directa restringe el acceso de los candidatos postulados por la coalición "Michoacán nos Une" a los cargos para ser regidor propietario y suplente por la vía de representación proporcional.

2) Interpretación conforme en sentido estricto:

La cual tampoco es posible realizar en el presente caso en virtud de que la norma contemplada por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán contiene un caso de excepción a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad contemplada en el numeral anterior del citado ordenamiento jurídico que, impide interpretar de manera armónica ambos preceptos en beneficio de los ciudadanos.

Al respecto, debe recordarse que la interpretación en general, es un mecanismo para adscribir un significado a una norma jurídica que se realiza por un operador (que puede ser oficial o doctrinario), y que para el caso de la materia electoral cuenta con criterios previamente diseñados.



Por su parte, la interpretación conforme implica hacer coincidente el contenido de una disposición con la Constitución Política si se le adscribe a la norma un significado determinado.

Este mecanismo de interpretación obliga a que se revisen el texto normativo, no sólo de forma sistemática con el resto de las normas del sistema jurídico, sino que el resultado de esa interpretación sea acorde con las disposiciones constitucionales, en particular con las relativas a los derechos humanos.

Como se ha mencionado líneas arriba, en el caso bajo estudio, esto no puede ser así, dado que la aplicación del artículo 197 en estudio, *prima facie*, **impide el ejercicio de un derecho fundamental contemplado en la Constitución y en los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano**, transgrediendo el principio de proporcionalidad inherente a todo sistema electoral democrático y de representación al subrepresentar en la forma en que lo hace a la segunda fuerza política en beneficio del partido mayoritario.

Por tal motivo, y en virtud de que resulta imposible en el presente asunto realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto o restringido, es preciso analizar si la norma tildada de inconstitucional, viola derechos fundamentales o algún principio contemplado en el Código Supremo de la República Mexicana.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo. En primer lugar, los actores cuestionan el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, en el que se aprueba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional porque al asignarle dos fórmulas de regidores a la Coalición "Michoacán nos Une" y dejar desierta la tercera fórmula de regidores por el principio de representación

proporcional, con base en lo dispuesto por el citado artículo 197, hace nugatoria la efectividad del sufragio porque los votos que no alcancen el quince por ciento de la votación no cuentan para efectos de la asignación y no tienen la posibilidad de verse representados, lo que violenta el principio de representación proporcional cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas. Además se violenta el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en contravención de los artículos 115, bases II y VIII de la Constitución General de la República que señalan que deberán ser electos la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos, así como el derecho de los candidatos postulados por la citada coalición para el cargo de tercer regidor propietario y suplente que son excluidos, violentando su derecho a ser votados, de manera desproporcionada.

En primer lugar, es conveniente precisar el contenido del artículo 196 fracción II y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación a la forma en que la autoridad electoral administrativa debe proceder a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional. Los referidos preceptos legales señalan:

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por



ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran(*sic*) como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto mayor.

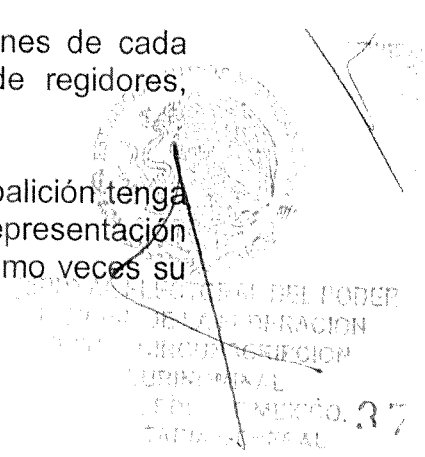
La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(*sic*) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su



votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.”

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a los resultados del cómputo municipal correspondiente, la autoridad responsable consideró que únicamente la Coalición “Michoacán nos une” tenía derecho a la asignación de dos regidores por el principio de representación proporcional, aplicando el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este tenor, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, fundamentó su determinación únicamente en el último de los preceptos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“**CUARTO.-** Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lograron alcanzar la referida posición.

CARGO	NOMBRE
REGIDOR RP PROPIETARIO, 1ª FORMULA	TORRES TORRES, RICARDO
REGIDOR RP SUPLENTE, 1ª FORMULA	MEDINA GUERRERO RUBEN
REGIDOR RP PROPIETARIO, 2ª FORMULA	MARISCAL MAGAÑA MARIA
REGIDOR RP SUPLENTE, 2ª FORMULA	TADEO TAPIA ALBINA

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, en Sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once.”

Sin embargo, en sus agravios los promoventes controvierten la aplicación de dicho precepto por considerarlo inconstitucional, pero en ninguna forma manifiestan que se interpretó o aplicó equivocadamente o que debía aplicarse algún otro precepto en su lugar. Una vez precisado lo anterior, resulta necesario analizar el marco normativo constitucional, convencional y legal aplicable al caso concreto.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Artículo 121.- La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la



atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, y

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

...

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Convención Americana sobre derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) **de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De las disposiciones anteriores y en concordancia con las líneas argumentativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en las acciones de inconstitucionalidad **6/98, 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004**, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento y, de la normativa apuntada se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir **el principio de representación proporcional** para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Como se puede apreciar del indicado precepto constitucional, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, por lo que es el primer ámbito de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales integran el órgano de gobierno municipal y

¹⁰ Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*, tercera edición, Oxford University Press, México, 2008. Página 621.



representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Por otra parte, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel municipal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En este sentido, la Suprema Corte ha señalado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.



2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Asímismo, ha expresado reiteradamente, que no existe obligación por parte de los estados y de los municipios de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación del principio de representación proporcional¹¹.

El criterio señalado se encuentra recogido en la jurisprudencia con el rubro "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", identificada con la clave P./J. 69/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII; Noviembre de 1998, que en lo sustancial indica que las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: **Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas

¹¹ Acciones de inconstitucionalidad 10/96, 7/97, 5/98 y 6/98.

correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Conforme a lo anterior, las legislaturas de los estados están obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación a través de las formas conocidas del género de representación proporcional o incluso, para que construyan alguno diverso, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de una fórmula que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados a éstos.

En el caso concreto, en primer lugar, es indispensable analizar si el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tildado de inconstitucional, en su contexto normativo, cumple con las bases establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, con la finalidad y objetivos del principio de representación proporcional.

No obstante, cabe hacer mención que, el análisis de la citada disposición no puede efectuarse considerando la misma de forma aislada del sistema al que pertenece, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica que el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse



atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además **debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político** que tutela.

Conforme a lo anterior, enseguida se analiza el contenido de lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de determinar el cumplimiento de las citadas bases:

BASE PRIMERA. El establecimiento del condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido o coalición participen con candidatos por mayoría relativa.

En lo conducente, se cumple con esta base, toda vez que para participar en la asignación de regidurías, es condición necesaria que los partidos políticos o coaliciones hayan participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento.

BASE SEGUNDA. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación, en el caso, de regidores.

En el caso, se cumple con la base en estudio, toda vez que, conforme a este sistema, sólo participan los partidos o

coaliciones que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

BASE TERCERA. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

También se cumple con esta base, pues sólo participan los partidos o coaliciones que no hubiesen ganado la elección, independientemente de la expedición de las constancias de mayoría y validez de quienes hubiesen obtenido el triunfo.

BASE CUARTA. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Es inconcuso que el sistema cumple con la condición en comento, pues el artículo 196 en análisis dispone expresamente que la asignación de regidores “se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el ayuntamiento”.

BASE QUINTA. El tope máximo por ambos principios que pueda alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.

En el caso concreto no es aplicable toda vez que, conforme al sistema electoral de la entidad, el municipio no se conforma por distritos, ni los regidores son elegidos por distritos, o demarcación territorial semejante, sino más bien, los municipios, forman parte de distritos electorales.



BASE SEXTA. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

También se cumple con esta condición, dado que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en relación con el sistema establecido en el artículo 196 del Código antes citado, se establece con precisión un número máximo de regidores elegidos por el principio de mayoría relativa, y se reserva una cuota de regidores de representación proporcional, en una relación que no se aprecia desmedida, atendiendo a las particularidades de los municipios. Con ello, se evita la sobre-representación del partido ganador.

BASE SÉPTIMA. Establecimiento de las reglas para la asignación conforme a los resultados de la votación.

Del análisis del sistema, se advierte que sí se cumple con esta base, en mérito de que el artículo 196 antes citado establece una fórmula y el procedimiento conforme al cual, se otorga a los partidos políticos o coaliciones que participan en la asignación de regidores, tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral y si quedasen regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, la citada disposición prevé una fórmula de representación proporcional “de cociente electoral y resto mayor” denominada “Hare”, la cual cumple con el objetivo de reflejar la proporción de representación política atribuida a un partido, en relación con el porcentaje de votación obtenido, toda vez que, conforme a ésta, cada vez que es cubierta íntegramente la

votación obtenida por un partido o coalición, le representa a éste una regiduría y los votos restantes de cada partido que no alcancen para cubrir la cuota fija antes referida, constituyen los restos o votos residuales, y las regidurías pendientes de repartirse se asignarán a los restos que representen las cifras mayores. Así se cumple con el objetivo de reflejar la proporción de representación política atribuidos a un partido, en relación con el porcentaje de votación obtenido.

Por lo anterior, es evidente que el método de asignación de regidores establecido en el citado artículo 196 cumple con la base en estudio.

Bajo estas consideraciones, en primera instancia, el análisis sistemático de la fracción II, del artículo 196 del Código electoral en comento, dentro del sistema de representación proporcional que establece la normativa local, permite arribar a una conclusión positiva respecto al cumplimiento de las bases anteriormente señaladas.

Sin embargo, cuando sólo participa en la asignación de regidores un partido o coalición, deja de tener aplicación lo dispuesto en el artículo 196, párrafo 1, fracción II, el cual constituye el pilar fundamental del sistema de representación adoptado a nivel local, y cobra aplicación exclusiva el artículo 197 cuestionado, con lo cual el sistema se distorsiona, y deja cumplir con las bases anteriormente analizadas, como en los numerales siguientes se explica.

El precepto en cuestión es del tenor literal siguiente:

“Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación



proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.”

Si bien es cierto que al participar un solo partido o coalición se vuelve innecesario, e incluso ilógico cumplir con todos los pasos que establece el método de asignación, como por ejemplo determinar qué partidos tienen derecho a asignación o determinar un cociente electoral, y con ello las disposiciones del sistema pueden no cumplir con la totalidad de todas las bases anotadas, el sistema **contiene bases esenciales y principios cuyo cumplimiento es ineludible.**

No obstante, el precepto no contiene un criterio razonable para restringir la asignación de regidores de representación proporcional cuando sólo un partido político o coalición tenga derecho a ello y permitirlo cuando dos o más si lo tengan. Conforme a lo anterior, la norma contenida en el artículo 197 restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así porque el sistema de asignación de regidurías contemplado en el precepto que se analiza, tiene una clara tendencia a subrepresentar a la segunda fuerza electoral del municipio, lo cual contraviene la idea de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional.

En este sentido, la tendencia es clara si se considera que el sistema pasa de considerar la votación “válida” para determinar el cociente electoral y asignar con base en éste las regidurías conforme al artículo 196, fracción II, multicitado, para utilizar en el supuesto del artículo 197, un porcentaje de la votación “emitida”,

PODER
FEDERACION
42

la cual se refiere al total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

Lo anterior significa que, para calcular el porcentaje de votación, para determinar el número de regidurías que corresponden a un sólo partido o coalición, la base es más amplia, encareciendo artificialmente el costo de cada regiduría, lo anterior porque la votación válida con base a la cual se calcula la asignación de regidores conforme a la fracción II, se integra restando a la votación emitida, los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados, los votos obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Por lo anterior, resulta evidente que la base séptima consistente en que, la asignación de regidurías sea acorde a los resultados de la votación ya no se cumple, y tampoco se cumple la finalidad del principio citado, consistente en que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad en el órgano de gobierno acorde con su presencia en el municipio correspondiente, ni tampoco evita que el partido dominante a nivel municipal pudiere verse sobre-representado.

Por el contrario, la citada disposición conduce a que los partidos minoritarios puedan verse sub-representados o, incluso, que hasta cierto porcentaje de votos no obtengan representación alguna en el órgano de dirección municipal, proscribiendo la posibilidad de que se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron la mayoría.

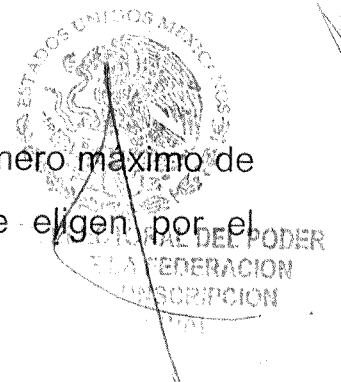


A mayor abundamiento, conforme al artículo en análisis, cuando un sólo partido o coalición tenga derecho a la asignación de regidurías, será necesario haber obtenido por lo menos el quince por ciento de la votación emitida; es decir que cuando un partido obtuviera más del dos por ciento de la votación necesario para poder acceder a la asignación de regidores, y obtuviera una votación significativa, pero que no alcanzara el mínimo previsto en el artículo 197, la representatividad de éste no se vería reflejada en el gobierno municipal, propiciando una sobre-representación del partido ganador.

En este tenor, en caso de que se superara la cuota necesaria para acceder a una regiduría, pero no se alcanzara el porcentaje requerido para la asignación de una u otras más, la voluntad ciudadana expresada en el remanente de votos, carecería de representación alguna en el ámbito de gobierno inmediato a dichos ciudadanos, máxime que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en su artículo 14, dispone que el ayuntamiento se integra con: un presidente municipal, un síndico **y un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad**, además de que el partido político en cuestión quedaría subrepresentado.

En este tenor, a juicio de esta Sala, el citado porcentaje carece de una base objetiva para ser considerado como equivalente a un escaño, o más bien, a una regiduría en el sistema que se estudia, pues como se ha dicho, y es recogido en la ley orgánica en comento, el número de integrantes del cabildo varía, según el municipio de que se trate.

Así, se tiene que, para algunos municipios, el número máximo de regidores es de doce, cinco de los cuales se eligen por el



principio de representación proporcional, en tanto que -pasando por la posición intermedia- para otros, el número máximo de regidores es de siete, de los cuales tres podrán ser de representación proporcional, de tal forma que **en el primer tipo de municipios**, un regidor representa en porcentaje, el ocho punto tres de sus pares, en tanto que, **en el otro tipo de municipios** referido, un regidor representa catorce punto dos por ciento de los representantes de la comunidad.

Conforme a lo anterior, el quince por ciento establecido por la ley, de ninguna manera refleja una relación de correspondencia con el número total de regidores de cada municipio, ni mucho menos con el número de regidores que se eligen por el principio de representación proporcional.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que dicho porcentaje fijado de antemano por la ley no se relaciona con el número de escaños a asignar, incumpliendo con la citada base séptima de la jurisprudencia antes analizada.

Por otra parte, los promoventes del juicio ciudadano aducen sustancialmente la violación al derecho de votar y ser votado, el que no sólo se expresa con la posibilidad de participar en una contienda electoral, sino además con el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía que eligió a determinado partido político o coalición para que los representara.

El derecho a votar y ser votado ha sido estimado como una institución indivisible, cuando concluidas las elecciones forman una unidad cuya finalidad es la integración legítima de los poderes públicos, en este sentido lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia visible en la página 250, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia



electoral, Jurisprudencia, Volumen I con el rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, que en lo sustancial señala, que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado, es evidente que cualquier restricción en uno de sus elementos necesariamente afecta al otro en la integración del poder público, por tanto, el aspecto pasivo del voto implica no sólo la posibilidad de participar en una contienda electoral sino que además se ejerza el cargo para cual la voluntad popular (mayoritaria o minoritaria) ha elegido a determinado partido político o coalición, tenemos que la indebida restricción a ejercer el cargo afecta la legitimidad del órgano cuya conformación se sometió a la contienda electoral.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el artículo 35, fracción II, que establece las prerrogativas de los ciudadanos y entre ellas el derecho a ser elegible para desempeñar un cargo de elección popular, debiendo el ciudadano de contar con “las calidades que establezca la ley”, lo que significa que las restricciones para su acceso y ejercicio se refieren a características personales que revelen la aptitud para desempeñar el cargo o comisión, por tanto y a pesar de ser un derecho de conformación legal, las reglas selectivas para dicho cargo no se encontraban en entera disposición del legislador, sino que deberían referirse a características personales y no características ajenas, como se indica en la jurisprudencia derivada de la controversia constitucional **38/2003** con el rubro **“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.”**

En la opinión correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la norma era inconstitucional debido a que los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecían el derecho al voto pasivo como un derecho fundamental cuya restricción o limitación debía darse casos concretos y sin afectar a mayoría de los destinatarios del derecho.



En esta tesitura se aprecia que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece una indebida restricción al derecho al voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, debido a que, sin atender a características personales de quienes podrían acceder al ejercicio de un cargo público, **está impidiendo tal acceso a quienes no hayan obtenido un mínimo de quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representan un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos de poder público.**

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 2, establece como posibles restricciones al derecho a ser votado la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y condena, por juez competente, en proceso penal, lo que de ninguna manera significa que se pueda restringir el derecho a ser votado por el establecimiento a nivel legal de un mínimo de porcentaje desproporcionado votación que no guarda relación con el número de votos obtenido; por lo que la inconstitucionalidad de la norma, también afecta a la Convención Americana y en un ejercicio de control de convencionalidad debe prevalecer el denominado Pacto de San José.

En este tenor, el porcentaje establecido no es prueba de la falta de aptitud o de un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de elección popular, más bien funge como una restricción desproporcional al voto pasivo que requiere para ser ejercido, según los artículos 34 y 38 de la constitución federal, la calidad de ser ciudadano y no estar suspendido del goce de sus derechos políticos, además de cumplir con lo establecido por el

artículo 13 del Código Electoral local, que señala como requisitos de elegibilidad el estar inscrito en el Registro de Electores y contar con una credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En la medida que se afecta el aspecto pasivo del derecho al voto en la misma se perturba su aspecto activo, ya que si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía nacional a través de la integración legítima de los poderes públicos, precisamente se resta legitimidad al órgano que no representa los intereses de una minoría expresados por una votación cuyo porcentaje no alcanzó el requerido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De tal suerte que el derecho a votar y ser votado tiene como finalidad la integración legítima de los poderes públicos, a lo que debe agregarse un elemento más en juego en el caso concreto que es el de la representación proporcional en materia electoral, que como se ha dicho busca lograr la pluralidad en los órganos colegiados de elección popular, por lo que la norma que impida el cumplimiento de tal finalidad debe estimarse como contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

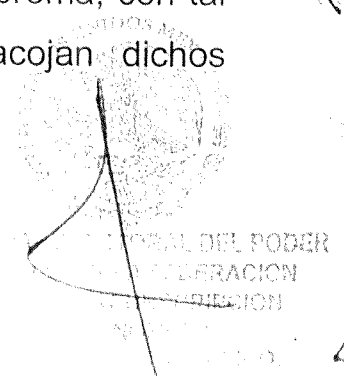
Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que tal como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán ha regulado el principio de la representación proporcional para integrar al ayuntamiento, es decir, que éste se integre con seis miembros elegidos por el principio de mayoría relativa, a saber, el presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, y sólo por tres regidores elegidos por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el artículo 14 de la ley orgánica en



comento, es la figura que se conoce como “cláusula de gobernabilidad”, esto es, la ley permite que la planilla que resulte triunfadora, por sólo ese hecho, cuente con la mayoría simple de la integración del ayuntamiento. Lo anterior, si bien es cierto, *prima facie*, no se contempla como una de las restricciones constitucionales contenidas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se sobre-representada de manera desproporcional a una opción no abona al dialogo político, ni a la pluralidad en la toma de decisiones hacia el interior del ayuntamiento, principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la acción de inconstitucionalidad 33/2005 respecto a los sistemas electorales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en particular a este último, que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Ahora bien, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios.



Uno de los fines de la representación proporcional es el de evitar los *efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple*, sin embargo dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Además, una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

Lo anterior es palpable, en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prescribe que aquellas decisiones que afecten el patrimonio municipal deben tomarse por la dos terceras partes del ayuntamiento. Esto obligaría a que en el supuesto de una composición más o menos plural de las fuerzas políticas, tuviera que darse forzosamente un diálogo y un consenso a efecto de poder aprobar algún gasto que afecta la hacienda pública municipal.

El afán de lograr que las minorías sean consideradas que anima al principio de representación proporcional, implica que éstas tengan voz y voto en estas decisiones que las afectan.

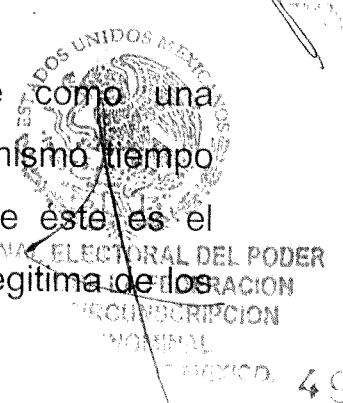
Este hecho es aún más grave si consideramos que de dejar subsistente el acto impugnado, el Partido Revolucionario



Institucional está siendo sobre-representado con un porcentaje mayor al de la votación emitida, ya que en la conformación actual del ayuntamiento cuenta con seis de los ocho miembros asignados, lo que representa el 75 por ciento de representación dentro del ayuntamiento, en contra de 62.10 por ciento que obtuvo de la votación emitida, dejando a la coalición impetrante con una representación del 25 por ciento, en contra de del 34.37 por ciento de los votos con los que la ciudadanía los favoreció en el proceso electoral del trece de noviembre de dos mil once.

En conclusión, el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida, restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional y tiende a sub-representar a la segunda fuerza electoral del municipio, lo cual, contraviene el objetivo de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional aproximada al porcentaje de la votación obtenida, aunado a que, impide el acceso a los candidatos que no hayan obtenido un mínimo de quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representa un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos del poder público.

En este sentido, el porcentaje señalado funge como una restricción desproporcional al voto pasivo, que al mismo tiempo afecta el aspecto activo, ya que, si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía a través de la integración legítima de los



poderes públicos, se resta legitimidad al órgano cuando éste no representa los intereses de una minoría expresados por una votación cuyo porcentaje no alcanzó el requerido por la citada disposición.

Todo lo anterior conduce a esta Sala Regional a considerar inaplicable en el caso concreto el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán por estimarlo contrario a los artículos 35, fracción II y 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las bases del principio de representación proporcional contenidas en el artículo 54 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto en la presente resolución, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 197 es contradictorio al principio de representación proporcional que establece la fracción VIII del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones expuestas en el presente fallo; por lo tanto a consideración del pleno de esta Sala Regional lo procedente es **declarar inaplicable** el artículo en comento que fundamentó el acto mediante el cual se efectuó la asignación de regidores para la integración de Ayuntamiento en el Municipio de Buenavista, en el Estado de Michoacán, por el principio de representación proporcional que mediante esta vía se combate.

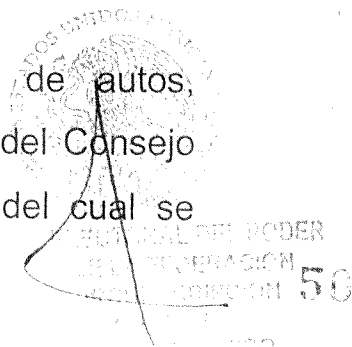
Por lo anterior y al declararse la inaplicación del artículo anteriormente citado, procede **revocar** el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio



del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once” y ordenar **previo análisis de los requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 13, párrafo 1 del Código Electoral de Michoacán acuerde de nueva cuenta la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, tomando como base el procedimiento de asignación de regidores por dicho principio, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 196, del Código antes citado, tomando en consideración que éste el único precepto legal válidamente aplicable.

Efectos de la sentencia para la asignación regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Buenavista, Michoacán. En virtud de que ha sido declarado inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es revocar el “Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once”, **corresponde asignar las tres regidurías de representación proporcional a la Coalición “Michoacán nos Une” en el orden propuesto en la planilla correspondiente.**

Lo anterior es así porque de las constancias de autos, específicamente de la copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal de Electoral de Buenavista, “por medio del cual se



emite la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Buenavista del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once”, que corre agregado a fojas 80 a 91 y del acta de cómputo municipal que obra a foja 108, ambos del expediente ST-JRC-93/2011, se advierte que la Coalición “Michoacán nos Une” obtuvo el segundo lugar de la elección de mérito y de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo 1, es la única coalición o partido con derecho a asignación de regidores de representación proporcional, en tanto que en la tercera fórmula por la citada coalición fueron registrados José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, se aprobó la propuesta que determinó que a partir de esa data, se dieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que atento a dicha información y a la petición girada por el Secretario General del citado Instituto a este órgano colegiado, mediante oficio SG/4357/2011 del primero de diciembre de esta anualidad; los asuntos que se relacionen con los citados órganos desconcentrados, entre los que se encuentra, el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán; se tengan que dirigir a la citada Secretaría General, para los efectos correspondientes.



Conforme a lo anterior, deviene procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo, conforme a sus facultades, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los párrafos que anteceden, y en los puntos resolutive de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

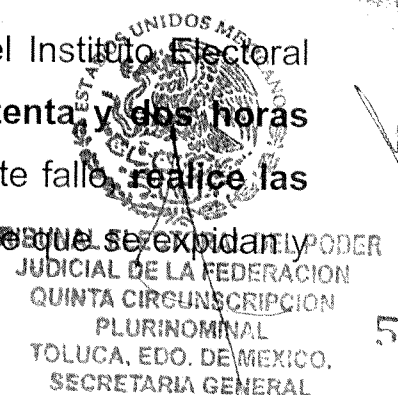
RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-093/2011**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-463/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por los actores en los presentes juicios acumulados por lo tanto se declara inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Se **revoca** la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista en los términos del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones que estime necesarias, a efecto de que se expidan y



entreguen a los candidatos postulados, de la Coalición "Michoacán nos Une" las constancias de asignación correspondiente.

QUINTO. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplimentado el presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a ello.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese en el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011
ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO,
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes en **cincuenta y dos fojas útiles** son fiel y exacta reproducción de la Sentencia, dictada en esta fecha, por el Pleno de esta Sala Regional, mismas que tuve a la vista. Doy fe.-

Toluca de Lerdo, Estado de México; a seis de diciembre de dos mil once.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Sumano
JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL.